

SEGUNDA PARTE

**LOS CONTRATOS BANCARIOS
MODERNOS**

CAPITULO I

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

La expresión contrato de cuenta corriente bancaria reviste un particular significado que brindaría menos confusiones de llamarlo por ejemplo contrato de cuenta de cheques, como sucede en algunos países latinoamericanos.

1. Definición

Es un contrato típico bancario de depósitos a la vista, por el que se faculta al titular o titulares de la cuenta a efectuar depósitos y retiros de dinero, mediante la utilización de un título valor denominado “cheque bancario”.

2. Apertura y funcionamiento de la cuenta

El Banco adopta algunas precauciones orientadas a identificar la persona de su eventual cliente, sobre todos su moralidad y buena reputación, pues tratándose de contratos bancarios, la confianza y la buena fe de las partes supone que gocen de las más altas calidades morales.

a. Identificación del cliente.- Tratándose de personas naturales, deberán acreditar su capacidad legal con la presentación de su libreta electoral, cuya copia quedará en el archivo de su file personal. Las personas jurídicas deberán identificarse mediante la presentación de la copia de la escritura de constitución social debidamente inscrita en los Registros Públicos, copia de los poderes otorgados a sus representantes, y copia del RUC.

Tratándose de personas naturales se presume el consentimiento del cónyuge, por lo que no es requisito la participación del mismo.

b. Verificación de la solvencia moral y económica.- El primero se logra con la verificación de las referencias comerciales y bancarias, y Boletines emitidos por la Superintendencia sobre cuentas corrientes cerradas en el sistema, y Boletines de la Cámara de Comercio referidos a protesto.

La solvencia económica se acredita con la presentación de los estados financieros, ingresos remunerativos u otros documentos oficiales.

c. Lleno de requisitos formales.- Aprobado por el Banco el cumplimiento satisfactorio de los requisitos anteriores, se procede a la suscripción del contrato y reglamento de la cuenta corriente, el registro de la firma del titular o titulares de la cuenta y el primer depósito cuyo monto es fijado con autonomía por cada Banco.

3. El cheque como título valor típico de este contrato

El estudio del cheque, resulta necesario cuando se hace un análisis del contrato de cuenta corriente bancaria.

a. Concepto

El cheque es un título valor típico que nace del contrato de cuenta corriente para emitir al correntista el retiro de sus depósitos o de los créditos que el Banco le haya abonado en su cuenta. En consecuencia es unánime la opinión de los tratadistas de considerar

al cheque como un instrumento de pago o una orden de pago inmediato, que lo hace el girador al Banco pagador; por ello los cheques son girados siempre a la vista y no se concibe un plazo para su exigibilidad.

b. Requisitos intrínsecos

Para la validez y pago de un cheque es necesario que el Banco tenga en cuenta en primer lugar la vigencia del contrato de cuenta corriente, en segundo lugar la verificación de los saldos suficientes y por último, el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en nuestra Ley de Títulos Valores.

Sin embargo la inobservancia de estas prescripciones no afecta la validez del título como cheque.

c. Plazo de presentación

El plazo de presentación de un cheque es de 30 días, salvo que se hubiera emitido en el extranjero en cuyo caso el plazo se extiende a los 60 días.

El cheque es pagadero a la vista el día de su presentación, aunque tuviera fecha adelantada. Debemos señalar que no se pueden girar cheques con fecha adelantada ni ser girado, endosado o entregado en garantía.

d. Requisitos del cheque

Se debe observar la concurrencia obligada de los siguientes requisitos que deben aparecer en el anverso del cheque:

- * Nombre y domicilio del Banco pagador.
- * Número del cheque y de la cuenta corriente del girador.
- * Cantidad a pagar expresado en números y letras.
- * Orden de pago a determinada persona.
- * Fecha de emisión del cheque.
- * Firma del girador.

e. Cantidad de pago

La cantidad que se ordena pagar debe ser coincidente entre la expresada en número y la expresada literalmente.

De existir diferencias se tendrá por válida la cantidad expresada en letras, aún sin esta fuera mayor.

En el supuesto caso que ambas cantidades fueran expresadas en números, de existir diferencia se tendrá por válida la cantidad menor.

f. Revocación de la orden de pago

El girador puede revocar la orden de pago que contiene un cheque, sólo si ha transcurrido más de 30 días de la fecha de emisión, salvo que exista orden judicial antes de dicho plazo.

4. Los cheques especiales

Es posible que muchas personas pongan en circulación cheques que presentan características muy especiales, que en algunos casos son los propios titulares de la cuenta quienes dan origen a esa situación o demandando al Banco como un servicio adicional.

Los cheques que tienen un tratamiento legal especial y diferente, se les denomina “cheques especiales”, y que muy brevemente veremos sus características más importantes:

a. Los cheques cruzados.- Son aquellos cheques girados por el correntista, en cuyo anverso se ha colocado dos líneas paralelas, cuyo objetivo principal es impedir que sea pagado en ventanilla, es decir en efectivo. El cruzamiento obliga al tenedor o beneficiario a presentarlo al banco para abono en su cuenta corriente.

Estos cheques se clasifican en:

- * *Cheques cruzado general*, en cuyo anverso aparecen únicamente las dos líneas paralelas, sin designación o mención alguna dentro de ellas. Estos cheques pueden ser presentados en cualquier Banco para su cobro.
- * *Cheques cruzado especial*, es el que presenta dentro de las líneas paralelas el nombre de un Banco específico, cuya característica, es que sólo puede ser pagado por el Banco girado al Banco designado dentro de las líneas paralelas.

b. Cheques no negociables.- Normalmente encontramos cheques que en el anverso aparece un sello con la indicación de “no negociable”, “no transferible” o “no endosable”. En cualquiera de los casos, este cheque solo podrá pagarse a la persona en cuyo favor se giró o acreditado en su cuenta corriente, salvo endoso a favor de un Banco únicamente para el efecto de su cobro. Por lo que, este cheque no podrá ser endosado ni pagado a un tercero.

c. Cheques para abono en cuenta.- En el anverso y muchas veces en el reverso del cheque se coloca un sello que indica que debe abonarse en una determinada cuenta corriente del beneficiario. Este sello obliga al Banco a no pagar por ventanilla su valor debiendo en todos los casos abonarlo en la cuenta corriente cuyo número se ha precisado en el reverso del mismo.

d. Cheques certificados.- El girador o cualquier tenedor del cheque, puede solicitar al Banco certifique la existencia de fondos suficientes, para ello coloca un sello en el anverso o una indicación de la certificación que corre en el reverso. La facultad de solicitar la certificación en algunas legislaciones se encuentra limitada al librado, quien puede determinar con anticipación en que casos procede la certificación. Por otro lado, ésta debe ser por el total del cheque no pudiendo certificarse parcialmente la existencia de fondos y el plazo máximo de vigencia de la certificación caducará al vencimiento del plazo de presentación, es decir a los 30 días de la fecha de emisión del cheque.

e. Cheque de Gerencia y Giros bancarios.- Los Bancos tienen la facultad de liberar cheques a su propio cargo. No se trata de una facultad de creación asignada al cliente, sino más bien, de utilizar un servicio bancario.

El Cheque de Gerencia puede emitirse a solicitud del cliente por cualquier monto, para ser pagado en la misma plaza o en otro lugar donde el banco tenga sus Sucursales o Agencias, y a la persona que el cliente designe. Se le denomina Cheque de Gerencia cuando debe ser cobrado en la misma plaza, y adquiere el nombre de Giro cuando el mismo es para ser cobrado en otra plaza diferente.

Normalmente el cliente al solicitar un Cheque de Gerencia, llenará y firmará una solicitud, y luego de pagarlo por caja, el Banco le otorga el respectivo cheque.

Nuestra legislación prohíbe que los Bancos emitan Cheques de Gerencia al portador o a favor del propio banco.

f. Cheques de Viajero.- Constituye para el titular una forma de disponer de sus fondos adquiriendo cheques de viajero o de turismo, librado a cargo del propio Banco, el cual responde frente a los tomadores como si se tratase de su propia promesa de pago puesta en ejecución por voluntad del beneficiario.

Estos cheques son pagaderos en las oficinas nacionales o internacionales del Banco emisor, o en cualquiera de los Bancos corresponsales. En la práctica presenta la característica del control de la doble firma del beneficiario, una que se coloca al momento de la adquisición en presencia del funcionario del banco emisor, y la otra firma que se verifica al momento de cobro, ante el funcionario del Banco corresponsal pagador. Si ambas firmas son coincidentes con la firma puesta en el Pasaporte, el Banco procede a su pago. También se controla la firma del funcionario del Banco emisor con el registro de firmas que mantienen los Bancos corresponsales. La emisión de cheques de viajeros faculta al beneficiario a solicitar en caso de extravío del cheque el correspondiente duplicado, aún encontrándose en el extranjero.

5. Obligaciones del Banco

Con la celebración del contrato, el Banco asume las siguientes obligaciones:

- a. Recibir depósitos para abonarlos inmediatamente en la cuenta del cliente. Pueden ser en dinero en efectivo y se reconoce los depósitos de cheques girados a su orden

del mismo Banco u otras instituciones bancarias, de la plaza u otras plazas, comprometiéndose el Banco en mérito al endoso que se hace a su favor efectuar la cobranza respectiva.

- b. Facilitar las chequeras, para permitir el retiro de los depósitos.
- c. Facilitar los documentos necesarios para efectuar los depósitos.
- d. Llevar la cuenta corriente y facilitar mensualmente un extracto de la cuenta, los que deberán ser entregados bajo cargo. El cliente tiene 30 días para observar sus saldos. Vencido el plazo y sin que se haya efectuado observación se dará por aprobado. Cuando el cliente resida en lugar distinto a la sede del Banco el plazo será de 60 días.

Los términos referidos corren desde el día que el cliente recibe la comunicación (Ar. 301 de la Ley de BFS).

- e. Pagar los cheques, que constituye la obligación primordial del Banco, previa la verificación de los requisitos y de la existencia de los fondos suficientes.
- f. No pagar los cheques, cuando existen causas justas precisadas en forma expresa en la Ley de Títulos Valores, especialmente en los casos de falsificación de firma, cuando los cheques están mal girados, la no existencia de fondos suficientes, cuando presenta borraduras y enmendaduras visibles, orden judicial de no pago o revocatoria formulada después de los 30 días de girado el cheque, también existe obligación de no pago cuando se presentan endosos irregulares, o los cheques con sello de no transferibles y que han sido endosados a terceros, los cheques para abono en cuenta y los cruzados cuando se presentan en ventanilla.
- g. Pago parcial en los casos que la cuenta no presente fondos, el Banco pagará hasta donde alcancen los fondos disponibles del girador.
- h. Mantener el secreto bancario, especialmente en lo referido al manejo de dicha cuenta, salvo orden judicial o de la SUNAT, sobre situaciones específicas permitidas por la Ley.

6. Obligaciones del correntista

- a. Mantener fondos suficientes.

- b. Custodiar la chequera y asumir la responsabilidad en caso del giro de cheques con firma que no sea burdamente imitada.
- c Utilizar la chequera entregada por el Banco.
- d. Registrar su firma en cada uno de los cheques girados similar a la firma registrada en el Banco.
- e. Revisar los extractos de la cuenta corriente y poner de inmediato en conocimiento del Banco de cualquier error o modificación que deba efectuarse.
- f. Devolver los cheques al término del contrato.

7. Giro de letra de cambio por saldos deudores

Si la cuenta corriente mantuviera saldos deudores, el Banco en cualquier momento podrá requerir el pago de la deuda mediante comunicación escrita y bajo cargo.

Transcurrido quince días de la recepción de la comunicación sin que hubiese observaciones, el Banco queda facultado para girar contra el cliente, por dicho saldo, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se le emite.

El protesto por falta de pago de la indicada cambial deja expedita la acción ejecutiva. (Art. 303 de la Ley de BFS)

8. Los embargos sobre cuentas corrientes

Los embargos judiciales en forma de retención que se ordene sobre los fondos que tenga una cuenta corriente sólo tienen efectos sobre saldos que resulten luego de que el Banco aplique sobre ella los cargos que correspondan por las deudas vencidas a la fecha de la notificación de la medida judicial. (Art. 302 de la Ley de BFS).

9. Cierre de la cuenta corriente por giro de cheques sin fondos

El Banco está facultado para resolver el contrato de cuenta corriente por el giro de cheques sin fondos, debiendo comunicar de este hecho a la Superintendencia de Banca y Seguros.

Cerrada una cuenta corriente deberá cancelarse cualquier otra cuenta de igual naturaleza, que exista en el mismo Banco a nombre del titular, y éste queda impedido por el plazo de un año de abrir nuevas cuentas corrientes, en cualquier Banco de la República.

Dentro del plazo de 30 días de la publicación efectuada por la SBS sobre cuentas cerradas, los Bancos deberán proceder a cancelar las cuentas corrientes que tuviera la persona afectada por el plazo de un año.

En caso de reincidencia, el plazo se ampliará por tres años, para aperturar en cualquier Banco una cuenta corriente.

10. Terminación del contrato

Veremos algunas de las causales consagradas con frecuencia en nuestra ley o en el contrato de cuenta corriente:

- a. Muerte del Titular.
- b. Quiebra o concurso de la empresa.
- c. Por decisión unilateral del Banco como consecuencia del mal manejo de la cuenta o mantener sin movilización la cuenta.
- d. Por decisión unilateral del correntista. En este caso sólo procederá cuando la cuenta no presente saldos deudores o a cargo de él hubieran obligaciones pendientes de pago en el propio Banco.